



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2055

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00310-00
Causante	CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO C.C. # 13.256.938
Cuántía estimada por los interesados	\$ 135´.000.000, 00
Compañera permanente o Cónyuge sobreviviente	OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA C.C. #60.323.233 Calle 4 N #3E-76 Barrio Los Pinos Cúcuta, N. de S.
Interesados	VICTOR ALFONSO CUADROS CALVO C.C. # 1.090.500.085 Calle 20N #52-76 Barrio Antonia Santos Cúcuta, N. de S Victorcuadros2659@gmail.com CINDY PAOLA CUADROS CALVO C.C. # 1.090.421.859 Calle 17 #23-65 Casa 12 Agrupación 13 de mayo, Barrio Gaitán Cúcuta, N. de S. Cindycuadros_19@gmail.com
Otros interesados para requerir	MARÍA CAMILA CUADROS PEÑARANDA T.I.#1.091.359.965 Representada por OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA
Apoderado	Abog. RAFAEL ANDRES SANTOS GARCÍA T.P. #131.353 Apoderado de los interesados 315 3857948 Rasg_80@hotmail.com Señores ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA ventanillaunica@cucuta-nortedesantander.gov.co notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co Reparto Despacho Comisorio entre los INSPECTORES DE POLICIA DE CÚCUTA
	Acompañar este auto de los documentos obrantes en los renglones #038, 041 y 042

- Poner en conocimiento de los señores herederos y apoderado lo manifestado en el Oficio # 107272555 - 2692 -007S2022903944 de fecha 27 de mayo de 2.022 por la Abog. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS, Gestor III Grupo Interno de Trabajo de la División Gestión Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, obrante en el archivo del renglón # 038 del expediente digital.

Lo anterior con el fin de que gestionen con prontitud el paz y **salvo tributario** y lo alleguen al proceso. (art. 490 del Código General del Proceso y artículo 844 del Estatuto Tributario)

- Requerir a los señores herederos y apoderados para que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213/2022: Ver archivo del renglón #051 del expediente digital.
 - i) manifiesten bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica omairape2@gmail.com es la utilizada por la señora OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA,
 - ii) la forma como la obtuvo,
 - iii) para que allegue las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a ella por dicho canal digital.
- Requerir a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA y a los señores herederos y apoderado para que informen a este juzgado a cual INSPECCIÓN DE POLICIA DE CÚCUTA le correspondió en reparto el Despacho Comisorio #007, remitido vía electrónico el día 28/junio/2022, a las 2:06 p.m., acompañado del Oficio #J3FAMCTOCUC-0378-2022 del 23 de junio de 2.022, encaminado a la diligencia de secuestro de: (ver archivos de los renglones # 041 y 042 del expediente digital)
 - i) **Establecimiento de comercio denominado “CVC REPRESENTACIONES**, NIT #13256938-1, matrícula mercantil # 22574, ubicado en calle 18 #21-62 Barrio Gaitán de esta ciudad, con un activo total de (\$10.500.000, oo), cuya propiedad está en cabeza del causante CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO, quien en vida se identificó con la C.C. #13.256.938.
 - ii) **Establecimiento de comercio denominado CALZADO KAMILA ANDREA**, NIT #60323233-4, con matrícula mercantil #223835, ubicado en calle 18 #21-62 Barrio Gaitán de esta ciudad, con un activo total de (\$1.700.000,oo), cuya propiedad está en cabeza de la señora OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA, identificada con la C.C.# 60.323.233.

Se advierte a herederos y apoderados y demás interesados sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y todos los que actúen dentro del proceso. (Artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), indicando el tipo de proceso y el número del radicado, y en este caso el nombre del causante y número de cédula.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adde9c387fe70e9eaa75246fcaa7175ac5094f11c23b1cacec9ea3782e47f3f8**

Documento generado en 10/11/2022 08:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1657

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00290-00
Causante	JOSE DEL CARMEN BARRERA RAMIREZ C.C. #1982547 Falleció en esta ciudad el día 04 de enero 1998
Parte Demandante	MARITZA BARRERA CAMARGO CC # 60.324.642 de Cúcuta Calle 12 # 2-37 Barrio San Luis, Cúcuta 322 3173212 Sacaamo13@hotmail.com
Parte Demandada	Herederos determinados demandados del decujus JOSÉ DEL CARMEN BARRERA RAMÍREZ: 1-JOSÉ DEL CARMEN BARRERA RODAS CC # 88.260.924 de Cúcuta Calle 10 # 5-50 Edificio Agro bancario Ofi 507 Centro Cúcuta 2- SANDRA LILIANA BARRERA RODAS CC # 37.399.633 de Cúcuta Calle 10 # 5-50 Edificio Agro bancario Ofi 507 - Cúcuta 3- GLADYS SOCORRO BARRERA CAMARGO CC # 60.278.167 de Cúcuta Calle 3A # 12-51 Urbanización San Martin - Cúcuta 318 4980749 4- SAIRA BARRERA CAMARGO CC # 60.278.168 de Cúcuta Calle 11 # 4-38 Barrio San Luis - Cúcuta 5- Herederos de CENOBIA BARRERA CAMARGO, C.C. # 37.244.120, fallecida en Venezuela el 30 de octubre de 2012 5.1-ALVARO ANTONIO GUTIERREZ BARRERA Calle 12 # 2-22 Barrio San Luis, Cúcuta 321 9249985 5.2-JUAN DE DIOS GUTIERREZ BARRERA Calle 12 # 2-22 Barrio San Luis, Cúcuta

	6.1-FABIANA RODRIGUEZ BARRERA WhatsApp + 59 398 447 8976 6.2-KELLY RODRIGUEZ BARRERA WhatsApp + 59 398 447 8976 6.3-JOANDER RODRIGUEZ BARRERA WhatsApp + 59 398 447 8976
Apoderada	Abog. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA TP # 125.080 del C S de la J. 322 3173212 Sacaamo13@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda de los defectos anotados en Auto #1757 del 7/septiembre/2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

Se precisa que la demanda no se subsanó en debida forma por las siguientes razones que no permitieron subsanar todos los defectos:

- Las actas de nacimiento de KEILLYS FABIANA y FABIO JOHANDER RODRÍGUEZ BARRERA son documentos públicos otorgados en país extranjero y por tanto debe legalizarse con el sello del apostille como lo dispone el artículo 251 del Código General del Proceso.
- No se aporta el registro civil de defunción de NELLY BARRERA CAMARGO.
- No se incluyen como demandados a FABIO JOHANDER y KELLY CATERINE RODRÍGUEZ BARRERA, como hijos de NELLY BARRERA CAMARGO, así se tenga conocimiento de su falta de interés se requiere vincularlos como demandados.
- No se estima la cuantía de los frutos civiles solicitados. Es bueno aclarar que la cuantía de las pretensiones no es igual a la cuantía de los frutos civiles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

- Entre los herederos determinados demandados se encuentran dos (2) que están fallecidas, desconociendo lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En este caso se conocen los herederos de las señoras NELLY BARRERA CAMARGO y CENOBIA BARRERA CAMARGO, fallecidas el 30/oct/2012 en la República de Venezuela, como también se conoce su paradero. Así las cosas, el poder y la demanda deben corregirse en dicho sentido.

- La demanda no se dirige contra los herederos indeterminados del decujus JOSÉ DEL CARMEN BARRERA RAMIREZ, desconociendo lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso. Así las cosas, el poder y la demanda deben corregirse en dicho sentido.
- No se aporta la caución que trata el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. para efectos de ordenar la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA solicitada, cuyo valor asegurado debe ser igual al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.
- No se hace el juramento estimatorio de los frutos civiles que se pretenden, desconociendo lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- No se aportan los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados demandados, desconociendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. Estos documentos pueden conseguirse dentro del expediente del proceso de sucesión.
- No se aporta el registro civil de defunción de NELLY BARRERA CAMARGO. Este documento se requiere para efectos de acreditar su fallecimiento y así dar paso a los herederos para que la representen. Se advierte que en el evento que sea un documento extranjero deberá aportarse legalizado con el sello del apostille.
- La dirección para notificaciones de los señores JOSE DEL CARMEN y SANDRA LILIANA BARRERA RODAS es una oficina en el centro de esta ciudad, sin aclarar si se trata de la dirección laboral de ellos dos.

- Los datos para notificaciones de la señora demandante y la señora apoderada son los mismos, lo cual no es aceptado por el despacho. En consecuencia, deberán informar los datos personales para notificaciones de cada una de ellas.
- En lo posible deberá aportarse la dirección física de la residencia, el correo electrónico y el número telefónico de los herederos determinados demandados.
- En el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria numero 260-49171 se observa en la anotación # 5 que está gravado con medida cautelar en un proceso divisorio por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y en la anotación # 7 en un proceso de pertenencia por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1-INADMITIR la presente demanda de petición de herencia, por lo expuesto.
- 2-CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3-ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho. **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0a503c34449873d2ef20ce36962dd8ac6083dc4a82cd3d7c3d6cc4f23dba6c**

Documento generado en 10/11/2022 08:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 274-2022

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00467-00
Accionante:	LUIS EDUARDO ANTOLINEZ C.C. # 13490316 Correo: luiseduardoantolinez@hotmail.com Teléfono: 3237468845
Accionado:	MAYOR BLADIMIR ACEVEDO MORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE JEFE ÁREA DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL NORTE DE SANTANDER -DENOR denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co
Vinculados:	Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 5 – Santander superior jerárquico del Jefe UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM desan.espc@policia.gov.co desan.upres@policia.gov.co desan.upresmla@policia.gov.co desan.upres-log@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL desan.rases-aju@policia.gov.co disan.asjur-tutelas@policia.gov.co ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA – POLICÍA NACIONAL – CASUR denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA SANIDAD POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER CEL.5713627 – 301-7371106 denor.upres@policia.gov.co denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co ESPIM CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE EN SANTANDER

	<p>UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANTANDER Regional de Aseguramiento en Salud No 5 (Sanidad Santander)</p> <p>desan.scsan-cli@policia.gov.co desan.scsan-iefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL</p> <p>disan.asjur-tutelas@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p>
Otras entidades:	<p>CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsanjose@hotmail.com</p> <p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</p>
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que, el 27/09/2022 mediante derecho de petición solicitó a SANIDAD POLICÍA NACIONAL NORTE DE SANTANDER -DENOR, le autorizaran el procedimiento quirúrgico de codo derecho (SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESCUBRIMIENTO DE RADIO Y CÚBITO, OSTEOTOMÍA EN RADIO Y CUBITO CON FIJACIÓN INTERNA, SINOVECTOMÍA DE CODO PARCIAL VÍA ABIERTA, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VÍA ABIERTA E INMOVILIZACIÓN O MANIPULACIÓN ARTICULAR INESPECÍFICA SOD), que le fue ordenado el 3/02/2022 por el médico especialista en ortopedia y traumatología, por los diagnósticos T840 COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PRÓTESIS ARTICULAR INTERNA; orden médica que radicó el 20/04/2022 en la dependencia del quirófano de Sanidad, sin que a la fecha de presentación de la tutela le hayan autorizado dicho servicio médico, vulnerando sus derechos.

II. PETICIÓN.

Que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL le dé respuesta a su derecho de petición de fecha 27/09/2022 y le autorice y realice el procedimiento quirúrgico de codo derecho (SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESCUBRIMIENTO DE RADIO Y CÚBITO, OSTEOTOMÍA EN RADIO Y CUBITO CON FIJACIÓN INTERNA, SINOVECTOMÍA DE CODO PARCIAL VÍA ABIERTA, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VÍA ABIERTA E INMOVILIZACIÓN O MANIPULACIÓN ARTICULAR INESPECÍFICA SOD), que le fue ordenado el 3/02/2022 por el médico especialista en ortopedia y traumatología, por los diagnósticos T840 COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PRÓTESIS ARTICULAR INTERNA.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: petición de fecha 27/09/2022, documentos de identificación e historia clínica.
- Documentos allegados por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL: autorizaciones # 3716487 del 6/10/2022 para consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología direccionada a la E.S.E. HUEM, # 3746888 DEL 6/10/2022 para el procedimiento SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESCUBRIMIENTO DE RADIO Y CÚBITO, OSTEOTOMÍA EN RADIO Y CUBITO CON FIJACIÓN INTERNA, SINOVECTOMÍA DE CODO PARCIAL VÍA ABIERTA, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VÍA ABIERTA E INMOVILIZACIÓN O MANIPULACIÓN ARTICULAR INESPECÍFICA SOD, direccionada a la E.S.E. HUEM, junto con la prueba de notificación al actor el 19/10/2022 y 2/11/2022; autorizaciones # 3915573 del 9/11/2022 para para CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA direccionada a la E.S.E. HUEM; # 3915664 del 9/11/2022 para TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACIONES Y TOMOGRAFÍA COMPUTADA EN RECONSTRUCCIÓN TRIDIMENSIONAL direccionada a IDIME.

Con autos de fechas 31/10/2022, 3 y 8/11/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 014 y 018** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, EL JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 5 Y EL ACCIONANTE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, al no haberle dado respuesta a su derecho de petición de fecha 27/09/2022 ni haberle autorizado y realizado el procedimiento quirúrgico que le fue ordenado el 3/02/2022 por el médico especialista en ortopedia y traumatología, por los diagnósticos T840 COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PRÓTESIS ARTICULAR INTERNA.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006, 014 y 018 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, informó que, una vez allegada la presente acción constitucional, esa unidad procedió a tomar las acciones correspondientes en aras de verificar el trámite dado a la solicitud del actor, evidenciando que dicha petición había sido analizada por parte de la oficina de referencia y contra

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

referencia, quien proyectó respuesta favorable al accionante dentro de los términos y lo notificaron en debida forma al correo electrónico suministrado para tal fin, sin embargo, encontraron que por error humano digitaron de manera errónea el correo electrónico del mismo y procedieron a notificarlo de nuevo indicándole que debía acercarse a la unidad con el fin de reclamar autorizaciones para el procedimiento quirúrgico el cual se encuentra autorizado con fecha 06/10/2022 y aclaran que el accionante a la fecha en ningún momento se acercó a indagar por las misma en la oficina de redes integrales de la unidad.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER
REDES INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD

GS-2022- 106136 - DENOR-RISS 1.10

Cúcuta-Norte de Santander 06 de Octubre 2022

Señor
LUIS EDUARDO ANTOLINEZ
Ciudad

Asunto: Respuesta

En atención a petición radicada mediante Comunicación GE-2022-006811-DENOR, en la que refiere:

"SE ME PRACTIQUEN LOS PROCEDIMIENTOS TERAPÉUTICOS ORDENADOS".

En atención a su petición me permito informar que la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander cuenta en la actualidad con contrato vigente No. 068-7-200115-22 suscrito con la ESE Hospital Erasmo Meoz, por lo anterior deberá presentarse en la Oficina Red Integral de servicios de Salud con el fin de entregar autorizaciones de acuerdo a requerimiento médico y poder ser programado.

Aunado en la anterior la invitamos a realizar uso de los canales de comunicación existentes en la Red Integral de Servicios de Salud en la ciudad de Cúcuta, con el fin de subsanar novedades, inquietudes donde nuestro personal estará presto atenderle y donde podrán radicar las solicitudes de acuerdo a los requerimientos médicos en esta unidad, en los horarios establecidos de lunes a viernes de 06:00 a 09:00 y de 14:00 a 15:00 previa selección de turno en el primer piso de la Unidad Prestadora de salud Norte de Santander.

Información de contacto:
Red Integral de Servicios de Salud
Celular: 350-5853144
Correo electrónico: denor.upres-rij@policia.gov.co

Atentamente,

Capitán **OSCAR BALLESTEROS BALLESTEROS**
Jefe Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander (E)

Elaborado por: IT. Jhon Carlos Silva Rojas-RISS UPRES DENOR
Revisado por: PT. Adriana Carolina Mendoza Galvez-Sustancia de Denor
Revisado por: CPSO4-Nestor David Guayana-ATELUS UPRES DENOR
Fecha de elaboración: 06/10/2022
Ubicación: C:\Ma documentos\Oficina Salud



JHON CARLOS SILVA ROJAS
 Para: luiseuardoantolnez@hotmail.com
 Mié 19/10/2022 17:14



GS-2022-106136-DENOR RESPUES...
 PDF - 829 KB

Buena Tarde

En atención a requerimiento me permito enviar respuesta para su conocimiento.

Aunado en la anterior la invitamos a realizar uso de los canales de comunicación existentes en la Red Integral de Servicios de Salud en la ciudad de Cúcuta, con el fin de subsanar novedades, inquietudes donde nuestro personal estará presto atenderle y donde podrán radicar las solicitudes de acuerdo a los requerimientos médicos en esta unidad, en los horarios establecidos de lunes a viernes de 06:00 a 09:00 y de 14:00 a 15:00 previa selección de turno en el primer piso de la Unidad Prestadora de salud Norte de Santander.

Información de contacto:
Red Integral de Servicios de Salud
Celular: 350-5853144

DIRECCION DE SANIDAD		AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD	
Número de Autorización	3716847	Fecha y Hora de Elaboración (Día/Mes/Año)	6/10/2022 09:16:19
Información del Prestador			
Nombre	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	Identificación Prestador	800014918
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	CÚCUTA
Dirección	AV.11E NO.5AN-71 GUAIMARAL	Teléfono	775743175
Información del Paciente			
Nombre	LUIS EDUARDO ANTOLINEZ	Identificación Paciente	13490316
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	LOS PATIOS
Dirección	CALLE 23 N° 6-01- 3114720041	Teléfono	3114720041
Fecha de Nacimiento	12/5/1966		
Servicio(s) Autorizado(s)			
Código CUPS	Nombre CUPS	Cantidad	
890280	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA	1	
Datos de Internación			
Fecha Desde		Fecha Hasta	
Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización			
	Consulta Externa		
Observaciones			
SE AUTORIZA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA EN LA CIUDAD DE CUCUTA. Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 068-5-200115-22.			
Datos Funcionario que Autoriza el Servicio			
Nombre	NURY YULEIMA BECERRA CAMARGO		
Registro Médico	63532960		
Cargo	AUXILIAR DE ENFERMERIA		
Teléfono			

IMPORTANTE : Autorización válida por 90 días. Sujeta a Auditoria de Cuentas Médicas.

POLICIA NACIONAL
 Area Sanidad Denor
 Referencia y Contrareferencia
 Autorizaciones

AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD

Número de Autorización: 3716888 Fecha y Hora de Elaboración (Día/Mes/Año): 6/10/2022 09:19:04

Información del Prestador

Nombre	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	Identificación Prestador	800014918
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	CÚCUTA
Dirección	AV.11E NO.5AN-71 GUAIMARAL	Teléfono	775743175

Información del Paciente

Nombre	LUIS EDUARDO ANTOLINEZ	Identificación Paciente	13490316
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	LOS PATIOS
Dirección	CALLE 23 N° 6-01- 3114720041	Teléfono	3114720041
Fecha de Nacimiento	12/5/1966		

Servicio(s) Autorizado(s)

Código CUPS	Nombre CUPS	Cantidad
770302	SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO	1
772306	OSTEOTOMIA EN RADIO Y CUBITO CON FIJACION INTERNA	1
807201	SINOVECTOMIA DE CODO PARCIAL VIA ABIERTA	1
817204	LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VIA ABIERTA	1
936800	INMOVILIZACION O MANIPULACION ARTICULAR INESPECIFICA SOD	1

Datos de Internación

Fecha Desde	Fecha Hasta
--------------------	--------------------

Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización Consulta Externa

Observaciones

SE AUTORIZA SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO, OSTEOTOMIA EN RADIO Y CUBITO CON FIJACION INTERNA, SINOVECTOMIA DE CODO PARCIAL VIA ABIERTA, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VIA ABIERTA Y INMOVILIZACION O MANIPULACION ARTICULAR INESPECIFICA SOD EN LA CIUDAD DE CUCUTA.
Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 068-5-200115-22.

Datos Funcionario que Autoriza el Servicio

Nombre	NURY YULEIMA BÉCERRA CAMARGO
Registro Médico	63532960
Cargo	AUXILIAR DE ENFERMERIA
Teléfono	

POLICIA NACIONAL
Área Salud Denor
Referencia y Contrareferencia
Autorizaciones

IMPORTANTE : Autorización válida por 90 días. Sujeta a Auditoría de Cuentas Médicas.

Así mismo, indica la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que, a fin de verificar la situación en concreta y la notificación de la respuesta del derecho de petición toda vez que las autorizaciones aún no habían sido reclamadas, tomaron contacto al abonado telefónico No 3237468845, relacionado en la acción de tutela, atendiendo la llamada "quien se identificó como la esposa del accionante, quien de manera déspota y grosera manifestó no haber recibido ninguna respuesta y que cualquier cosa se entenderían directamente con el despacho, no permitiendo establecer una comunicación asertiva y cordial por su indisposición", por ello, el 02/11/2022, realizaron nuevamente la notificación al accionante:

De postmaster@outlook.com|
Para DENOR UPRES-AJU
Asunto Entregado: NOTIFICACION RESPUESTA DERECHO DE PETICION No GE-2022-006811-DENOR

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

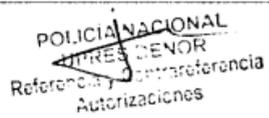
luiseduardoantolinez@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION RESPUESTA DERECHO DE PETICION No GE-2022-006811-DENOR

Luego, en escrito del 9/11/2022, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, informó que, la oficina de referencia y contra referencia evidencio que el accionante, radico las ordenes en la oficina de referencia y contra referencia el 08/11/2022 y en aras de dar agilidad a los servicios requeridos emitieron las autorizaciones de las ordenes médicas radicadas por el actor, así: AUTORIZACION: 3915573 para SERVICIO: Consulta control ortopedia y traumatología ENTIDAD: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAZMO MEOZ, AUTORIZACION: 3915664 para SERVICIO: Tomografía computada de miembros superiores y articulaciones ENTIDAD: IDIME y AUTORIZACION: 3915664 para SERVICIO: Tomografía computada en reconstrucción tridimensional ENTIDAD: IDIME SERVICIO: Radiografía de codo der AP Y LATERAL FECHA: 15/11/2022 HORA: 07:30 AM PROFESIONAL:

Francy LUGAR: CALLE 22 2-03 URB TASAJERO -1ER PISO RX – red propia; autorizaciones que le fueron notificadas al accionante al abonado telefónico 3237468845, donde contestó la señora Diana quien manifestó ser la esposa e informar al accionante que las órdenes se encuentran disponibles para ser entregadas.

Finalmente, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL indicó que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario cuentan con la prestación de los servicios requeridos por el accionante, lo que no amerita que el señor ANTOLINEZ pretenda que a través de la congestión al aparato judicial se le dé celeridad a sus órdenes pues hasta el día de ayer 08/11/2022 allego las órdenes a la oficina de referencia y contra referencia para su autorización y de una vez envió escrito requiriendo al despacho, situación que evidencia el deseo de pasar por encima de los demás usuarios que también realizan las gestiones (deberes) para obtener la autorización de los servicios prescritos por sus médicos tratantes, por tanto, solicitan con base al principio de buena fe a las entidades del estado, se declare CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

DIRECCION DE SANIDAD		AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD	
Número de Autorización	3915573	Fecha y Hora de Elaboración (Día/Mes/Año)	9/11/2022 10:48:01
Información del Prestador			
Nombre	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	Identificación Prestador	800014918
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	CÚCUTA
Dirección	AV.11E NO.5AN-71 GUATIMARAL	Teléfono	775743175
Información del Paciente			
Nombre	LUIS EDUARDO ANTOLINEZ	Identificación Paciente	13490316
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	LOS PATIOS
Dirección	CALLE 23 N° 6-01- 3114720041	Teléfono	3114720041
Fecha de Nacimiento	12/5/1966		
Servicio(s) Autorizado(s)			
Código CUPS	Nombre CUPS	Cantidad	
890380	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA	1	
Datos de Internación			
Fecha Desde	Fecha Hasta		
Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización			
	Consulta Externa		
Observaciones			
-SE AUTORIZA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA			
Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 068-5-200115-22.			
Datos Funcionario que Autoriza el Servicio			
Nombre	EDWIN SAIN MONTES ROMERO		
Registro Médico	6664374		
Cargo	RESPONSABLE ASIGNACION CITAS		
Teléfono			
			
IMPORTANTE : Autorización válida por 90 días. Sujeta a Auditoría de Cuentas Médicas.			



DIRECCION DE SANIDAD
AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD



Número de Autorización: 3915664 Fecha y Hora de Elaboración (Día/Mes/Año): 9/11/2022 10:52:55

Información del Prestador

Nombre	INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.	Identificación Prestador	800065396
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	CÚCUTA
Dirección	CALLE 12A NO. 1E-24	Teléfono	5721034

Información del Paciente

Nombre	LUIS EDUARDO ANTOLINEZ	Identificación Paciente	13490316
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	LOS PATIOS
Dirección	CALLE 23 N° 6-01- 3114720041	Teléfono	3114720041
Fecha de Nacimiento	12/5/1966		

Servicio(s) Autorizado(s)

Código CUPS	Nombre CUPS	Cantidad
879510	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACIONES	1
879910	TOMOGRAFIA COMPUTADA EN RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL	1

Datos de Internación

Fecha Desde	Fecha Hasta
--------------------	--------------------

Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización Consulta Externa

Observaciones -SE AUTORIZA TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACIONES CODO DERECHO, TOMOGRAFIA COMPUTADA EN RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL
Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 068-7-200043-22.

Datos Funcionario que Autoriza el Servicio

Nombre	EDWIN SAIN MONTES ROMERO
Registro Médico	6664374
Cargo	RESPONSABLE ASIGNACION CITAS
Teléfono	

POLICIA NACIONAL
UPRES SENOR
Referencia y Contr. Referencia
Autorizaciones

IMPORTANTE : Autorización válida por 90 días. Sujeta a Auditoría de Cuentas Médicas.

La PARTE ACCIONANTE, el 8/11/2022 informó que el 3/11/2022 reclamó las ordenes médicas emitidas por la UNIDAD MEDICA - ESPAM CÚCUTA, sacó la cita ante Hospital Universitario Erasmo Meoz , donde fue atendido en consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología el 4/11/2022 con el Dr. José Luis Hernández Gómez; galeno que por no ser el idóneo para realizar el procedimiento quirúrgico de codo derecho (SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESCUBRIMIENTO DE RADIO Y CÚBITO, OSTEOTOMÍA EN RADIO Y CUBITO CON FIJACIÓN INTERNA, SINOVECTOMÍA DE CODO PARCIAL VÍA ABIERTA, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VÍA ABIERTA E INMOVILIZACIÓN O MANIPULACIÓN ARTICULAR INESPECÍFICA SOD), le cambió de especialista con el Dr. Charry especialista en ortopedia y traumatología y le ordenó cita de control con resultados de tomografía computada de miembros superiores y articulaciones, TAC 3D de codo derecho, radiografía de codo derecho AP y lateral; ordenes médicas que radicó ante Sanidad, lo que significa que debe empezar su proceso desde el comienzo con la renovación de todos los exámenes para culminar con su cirugía, por lo que pide se conceda la tutela y no se dé como hecho superado la misma.

El JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 5, informó que esa entidad no es la encargada de resolver sobre las autorizaciones pretendidas por el actor, ya que ello corresponde a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por ello, requirieron a dicha dependencia quien les informó que con comunicación del 6/10/2022 emitieron pronunciamiento de fondo a las pretensiones del actor y lo notificaron a su correo electrónico y allegan los soportes del caso, por lo cual indica que se encuentran ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ, interpuso la presente acción constitucional, para que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE

SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, diera respuesta a su derecho de petición de fecha 27/09/2022, mediante el cual solicitó le autorizaran y realizaran el procedimiento quirúrgico de codo derecho (SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESCUBRIMIENTO DE RADIO Y CÚBITO, OSTEOTOMÍA EN RADIO Y CUBITO CON FIJACIÓN INTERNA, SINOVECTOMÍA DE CODO PARCIAL VÍA ABIERTA, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VÍA ABIERTA E INMOVILIZACIÓN O MANIPULACIÓN ARTICULAR INESPECÍFICA SOD), que le fue ordenado el 3/02/2022 por el médico especialista en ortopedia y traumatología, por los diagnósticos T840 COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PRÓTESIS ARTICULAR INTERNA.

CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A. Sistemas Citisalud
 Dir: Calle 13 N° 1E -74 Caobos - Cúcuta Nit: 800012189 03/02/2022 9:20.45
 ORDENES MÉDICAS Pag. 2

Paciente: CC. 13490316 - LUIS EDUARDO ANTOLINEZ Edad: 55 A 8 M 22 D Sexo: M Fecha: 03/02/2022 09:20:44 a.m.
 Empresa: POLICIA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTOS Contrato: 68-7-20191-21(SF1191)-VIG2022 ATENCION HI Via Ingreso: C. Externa
 Tipo Hist: Historia Clínica Consulta Externa No Cita: 13504574 Nro Orden: 1

DIAGNÓSTICOS		
Tipo	Código	Descripción
Principal	T840	COMPLICACION MECANICA DE PROTESIS ARTICULAR INTERNA
PROCEDIMIENTOS TERAPEÚTICOS		
Código	Descripción	Cantidad
770302	SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO	1
772306	OSTEOTOMIA EN RADIO Y CUBITO CON FIJACION INTERNA	1
Observación: VIA 1		
807201	SINOVECTOMIA DE CODO PARCIAL VIA ABIERTA	1
Observación: VIA 2		
817204	LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VIA ABIERTA	1
936800	INMOVILIZACIÓN O MANIPULACIÓN ARTICULAR INESPECÍFICA SOD	1

Observación General: SUTURA DE ANCLAJE.


 Firma y sello del profesional
 ALEXANDRA CRISTANCHO FERRER
 Cedula de Ciudadanía :60449911
 MEDICO ESPECIALISTA EN ORTOPEDISTA Y TRAUMATOLOGIA

Firma de quien recibe
 Nombre:
 Nro. Documento:

Impreso por: OR42 - ALEXANDRA CRISTANCHO

Recibido: 21.04.2022
 N. Espinel R.

En ese sentido, se observa que, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, no solo le dio respuesta a la petición del accionante de fecha 27/09/2022, sino que además le autorizó (6/10/2022) al señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ, los servicios médicos objeto de tutela: el procedimiento quirúrgico de codo derecho (SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESCUBRIMIENTO DE RADIO Y CÚBITO, OSTEOTOMÍA EN RADIO Y CUBITO CON FIJACIÓN INTERNA, SINOVECTOMÍA DE CODO PARCIAL VÍA ABIERTA, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VÍA ABIERTA E INMOVILIZACIÓN O MANIPULACIÓN ARTICULAR INESPECÍFICA SOD), que le fue ordenado el 3/02/2022 por el médico especialista en ortopedia y traumatología, por los diagnósticos T840 COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PRÓTESIS ARTICULAR INTERNA y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, la cual le fue realizada el 4/11/2022, tal como obra en el expediente y lo afirma el accionante; servicios médicos autorizados que son de conocimiento del actor, pues los mismos le fueron notificados por la accionada y éste ya tomó la consulta de primera vez, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, el derecho de petición del tutelante se encuentra satisfecho, por cuanto le fue emitida y notificada una respuesta a su petición del 27/09/2022.

Así mismo, se observa que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, encontrándose en trámite esta tutela, también autorizó al señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ, los servicios médicos de TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACIONES (TAC 3 D DE CODO DERECHO), LA RADIOGRAFÍA DE CODO (DERCHO AP Y LATERAL) Y LA CONSULTA DE

CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, ordenados en la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA del 4/11/2022, tal como se parecía en párrafos anteriores, ante lo cual, el accionante debe desplegar las gestiones administrativas pertinentes a su alcance para solicitar y lograr el agendamiento de las respectivas citas para la materialización de los exámenes y valoración de control autorizados por la accionada, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por el contrario, se observa que la accionada UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL le está garantizando al mismo su derecho a la salud y la prestación a los servicios de salud que ha requerido.

SOLICITUD DE EXAMENES		
Cantidad	Descripción	Observación
1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	CITA DE CONTROL CON EL DR. CHARRY ORTOPEDISTA CON RESULTADOS DE RADIOGRAFIA Y TOMOGRAFIA
1	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACIONES	TAC 3 D DE CODO DERECHO
1	RADIOGRAFIA DE CODO	DERECHO AP Y LATERAL

PLAN DE MANEJO			
Cantidad	Descripción	Via de Administación	Posología
21	DICLOFENACO 50 mg TABLETA	Oral	1 TAB VO C/8H SEGUN DOLOR

Jose Luis Hernandez G.

JOSE LUIS HERNANDEZ GONZALEZ
312 - ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

RP: 27342004

Ahora, en lo que respecta a la realización de los exámenes ordenados el 4/11/2022 y debidamente autorizados por la accionada para pasar al control con ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y que el galeno pueda continuar con su proceso quirúrgico, que también ya lo tiene autorizado, se le advierte al señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ que, como usuario de la salud, es su deber y no de la EPS accionada (UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL) ni del juez constitucional, realizar las gestiones administrativas pertinentes para lograr el agendamiento de las citas respectivas, de lo contrario, no podrá alegar ninguna vulneración de derechos, en caso de no realizar lo que es su deber.

Máxime, cuando quedó demostrado que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL le está garantizando su derecho fundamental a la salud y le está prestando los servicios médicos que ha requerido y le ha brindado toda la atención médica que ha solicitado a través de sus distintas IPS de su red de servicios (E.S.E. HUEM), conforme se aprecia en su historia clínica y le autorizaron los servicios médicos prescritos por su médico tratante en valoraciones del 3/02/2022 y 4/11/2022.

Ahora bien, el hecho que el médico tratante del señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ en la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA del 4/11/2022, lo haya remitido a otro especialista de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, para definir la realización del procedimiento quirúrgico de su codo derecho, ya autorizado por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y le haya remitido nuevos exámenes para ser revisados por el nuevo galeno, no significa *per sé*, que el actor haya iniciado de cero su proceso quirúrgico, como equivocadamente lo pretendió hacer ver éste al juzgado, por el contrario, con ello se le está garantizando el debido proceso de su procedimiento quirúrgico y salvaguardando su derecho fundamental a la su salud, en aras de evitar futuras complicaciones.

Por ello, se le advierte al señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ, que es su deber agotar las diligencias mínimas de radicación de servicios médicos prescritos para

su autorización y de agendar las citas médicas ante las respectivas IPS donde sea remitido para recibir la prestación de cualquier servicio médico que le sea autorizado, no siendo ésta una carga de la EPS ni del Juez constitucional, especialmente las citas para lograr la prestación de los servicios médicos de TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACIONES (TAC 3 D DE CODO DERECHO), LA RADIOGRAFÍA DE CODO (DERCHO AP Y LATERAL), CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, ordenados en la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA del 4/11/2022, y demás que le sean ordenados y autorizados hasta culminar su procedimiento quirúrgico de codo derecho (SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESCUBRIMIENTO DE RADIO Y CÚBITO, OSTEOTOMÍA EN RADIO Y CUBITO CON FIJACIÓN INTERNA, SINOVECTOMÍA DE CODO PARCIAL VÍA ABIERTA, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VÍA ABIERTA E INMOVILIZACIÓN O MANIPULACIÓN ARTICULAR INESPECÍFICA SOD), de lo contrario no podrá alegar ninguna vulneración de derechos, ya que, no es dable que los usuarios de la salud, en este caso el actor, pretenda que con esta tutela y a través de una orden judicial, el juez de tutela y/o la accionada realicen lo que es su deber, para lograr las autorizaciones de los servicios médicos prescritos y/o agendamiento de citas, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que también realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programar sus citas.

Así las cosas, como quiera que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en el transcurso de esta tutela autorizó al señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ, los servicios médicos objeto de tutela y que, el agendamiento de las citas corresponden únicamente al usuario de la salud (actor), indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a todas las pretensiones del accionante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por el señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ, que es su deber agotar las diligencias mínimas de radicación de servicios médicos prescritos para su autorización y de agendar las citas médicas ante las respectivas IPS donde sea remitido para recibir la prestación de cualquier servicio médico que le sea autorizado, no siendo ésta una carga de la EPS ni del Juez constitucional, especialmente las citas para lograr la prestación de los servicios médicos de TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACIONES (TAC 3 D DE CODO DERECHO), LA RADIOGRAFÍA DE CODO (DERCHO AP Y LATERAL), CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, ordenados en la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA del 4/11/2022, y demás que le sean ordenados y autorizados hasta culminar su procedimiento quirúrgico de codo derecho (SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESCUBRIMIENTO DE RADIO Y

CÚBITO, OSTEOTOMÍA EN RADIO Y CUBITO CON FIJACIÓN INTERNA, SINOVECTOMÍA DE CODO PARCIAL VÍA ABIERTA, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VÍA ABIERTA E INMOVILIZACIÓN O MANIPULACIÓN ARTICULAR INESPECÍFICA SOD), de lo contrario no podrá alegar ninguna vulneración de derechos, ya que, no es dable que los usuarios de la salud, en este caso el actor, pretenda que con esta tutela y a través de una orden judicial, el juez de tutela y/o la accionada realicen lo que es su deber, para lograr las autorizaciones de los servicios médicos prescritos y/o agendamiento de citas, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que también realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programar sus citas.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae77f272a60cbab45c3dccb26c74b7cb6e615390632917481b91e5da94ae949b**

Documento generado en 10/11/2022 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2062-2022

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00473-00
Accionante:	LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ C.C. # 1093736478 Correo: frankjadorado@gmail.com Teléfono: 3204722858
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de Gerente de Recaudo y Compensación NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Dirección de Gestión Operativa GERENCIA DE AFILIACIONES secretaria.general@nuevaeps.com.co
Otras Entidades	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co BANCO BANCOLOMBIA S.A. requerinf@bancolombia.com.co notificacijudicial@bancolombia.com.co notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
Nota: Notificar solo a NUEVA EPS y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA GERENCIA DE AFILIACIONES de NUEVA EPS.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por NUEVA EPS, se **ORDENA**:

VINCULAR como accionados a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA GERENCIA DE AFILIACIONES de NUEVA EPS, a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional por el término de **ocho (08) horas**, contadas a partir de la hora del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., AL ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y A LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA GERENCIA DE AFILIACIONES de NUEVA EPS, para que en el término de **ocho (08) horas**, contadas a partir de la hora del envío electrónico de este auto, **respondan dentro del marco de sus competencias**, lo siguiente:
 - Alleguen la respuesta emitida de fondo al señor LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ C.C. # 1093736478, frente a su petición de pago de la Incapacidad N°0007967995 por 30 días desde el 11/10/2021 al 9/11/2021, por el diagnóstico s925 de enfermedad general, toda vez que la respuesta a este notificada el 8/11/2022 y allegada al juzgado, con la cual le informaron al actor que su incapacidad No.7967995, se encuentra en validación con el área de Prestaciones Económicas con radicado 1889867 y que en los próximos días, le enviarían al aportante la notificación de esta gestión a su cuenta de correo electrónico alankuto@hotmail.com , no responde de fondo su solicitud, ni le fue indicado el día exacto en que se le notificaría su respuesta, por ende no es de recibo de esta unidad judicial, debiendo indicar además, las razones por las cuales a la fecha no le han reconocido, liquidado y pagado al mismo dicha incapacidad y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Pág. 1 de 1

Estado	Transcrita					
No. de Autorización			Nro Incapacidad	0007967995		
Oficina	0194	CENTRAL	No. de Solicitud			
Cotizante	CC 1093736478	LEONARDO ALFONSO GARCIA	Edad	36	Tipo Trabajador	Independent
Fecha Recepción	08/06/2022	Fecha de Expedición	11/10/2021			
Empleador	CC 1093736478 LEONARDO ALFONSO GARCIA GONZALEZ					
IPS	3783	CLINICA NORTE S.A.				
Días de Incapacidad	30	Fecha Inicio	11/10/2021	Fecha Terminación	09/11/2021	
Prórroga	NO					
Diagnóstico	S925					
Contingencia	ENFERMEDAD GENERAL					
Tipo de Incapacidad	AMBULATORIA					
Profesional Reg Med	13472245		Procedimiento Estético	NO		
			Ingreso Base de Liquidación			

NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres,

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero **ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cen DOJ.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dc273a4f9912be1d82f2b7d05a975a644b56aa7dce8ab8d6e6b4ba05e67087**

Documento generado en 10/11/2022 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2051

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00480 -00
Demandante	LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA C.C.#37.292.869 Vivi17071@hotmail.com
Demandados	MAIRON ANDRÉS ARIAS MADERA (22 años) C.C. #1.090.529.921 Ariasandres1819@gmail.com ANDRY JULIETH ARIAS MADERA (18 años) LONILDA MADERA CASTILLO C.C. #64.587.489 lonildacastillo@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ
Apoderados	Abog. MARCOS FIDEL VIVAS MARTÍNEZ Apoderado de la parte demandante notificacionesvivasymathiu@gmail.com

La señora LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA, a través de apoderado, presenta demanda en contra de los señores LONILDA MADERA CASTILLO, MAIRON ANDRES ARIAS MADERA y ANDRY JULIETH ARIAS MADERA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-El **poder** conferido por la parte demandante al togado carece del requisito señalado en el inciso 2º del numeral 5º de la Ley 2213/2022 como es indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (/ Art. 84 #1 del C.G.P.)

2-En el acápite de notificaciones se aduce que se desconocen los **correos electrónicos** de la parte demanda; sin embargo, examinado el expediente del proceso declarativo de declaración

de existencia de unión marital de hecho, radicado # 54001316000320200025000, se observa que allí obran dichos canales digitales. (artículo 82 #10 del C.G.P.)

3-En el hecho "12" de la demanda se deja entrever el interés en la acción **reivindicatoria** que trata el artículo 946 del Código Civil, sin embargo, no se acumula ni se expresa como pretensión principal ni subsidiaria. (artículo 82 #4 del C.G.P.)

4-De los hechos de la demanda fluye que hay intención de acumular la acción reivindicatoria a la de petición de herencia debido a que el inmueble con matrícula inmobiliaria número 340-43208 está vendido a los señores DIEGO ARMANDO LÓPEZ SÁNCHEZ y ANÍS VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, pero la demanda no se dirige contra estos en calidad de demandados.

5-Se pide la medida cautelar de inscripción de la demanda con apoyo en el artículo 360 del código general del proceso desconociendo que dicha norma procesal es aplicable para el recurso extraordinario de revisión. (Art. 82 numeral 8 del C.G.P.)

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al Abog. MARCO FIDEL VIVAS MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b5ae3f76c6937efdabc6f77673281ed3a03652d8577b72191b8250f4e9481a**

Documento generado en 10/11/2022 09:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>